

incidente de nulidad en proceso con radicado 055793103001-20160009300

OSCAR ALBERTO VELASQUEZ ALZATE <avelasquezs11@gmail.com>

Mié 01/06/2022 16:51

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Puerto Berrio <jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

--

Oscar Velasquez

OSCAR ALBERTO VELASQUEZ ALZATE

ABOGADO TITULADO

U D E M

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO CIVIL Y DE FAMILIA
ASUNTOS LABORALES SEGURIDAD SOCIAL

Señor:

Juez Civil del Circuito de Puerto Berrio

E. S. D.

REFERENCIA	DIVISORIO
DEMANDANTE	DAVID CAMPILLO
DEMANDADO	YHESICA CAMPILLO CASTRO Y OTROS
RADICADO	05579310320160009300
ASUNTO	PODER

FATIMA ADRIANA CASTRO MORALES mayor de edad y de esta ciudad, identificada como aparece al pie de MI firma, con correo electrónico adrianacastromo@hotmail.com en mi condición de tercera interesada y representante de la Señorita YHESICA CAMPILLO MORALES le informo a su despacho que otorgo poder amplio y suficiente al Doctor **OSCAR ALBERTO VELASQUEZ ALZATE**, Abogado en ejercicio, identificado con la cedula No 98.571.912 y portador de la tarjeta profesional No 97.340 del Consejo Superior de la Judicatura; con correo electrónico avelasquezsl1@gmail.com para que presente incidente de nulidad procesal y nos represente en el proceso que cursa en su despacho; el mismo que para estos momentos procesales se encuentra con auto que decreta la venta en publica subasta del inmueble objeto del proceso divisorio.

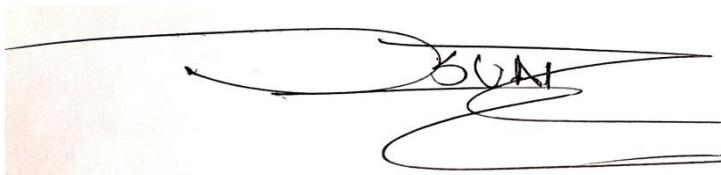
Nuestro apoderado queda especialmente facultado para desistir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar, transigir, solicitar nulidad de las actuaciones, presentar solicitudes, aclarar, adicionar y corregir el presente poder y demás facultades otorgadas por ley para este tipo de procedimientos.

Ruego a Usted, Señor Juez reconocerle personería a nuestro apoderado para actuar.

De Usted, Señor Juez

Atentamente

FATIMA ADRIANA CASTRO MORALES
C.C.



OSCAR ALBERTO VELASQUEZ ALZATE
C.C. 98.571.912
T.P. 97.340

OSCAR ALBERTO VELASQUEZ ALZATE

ABOGADO TITULADO

U D E M

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO CIVIL Y DE FAMILIA
ASUNTOS LABORALES SEGURIDAD SOCIAL

señor

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
E.S.D.**

REFERENCIA	DIVISORIO
DEMANDANTE	DAVID CAMPILLO
DEMANDADO	YHESIKA CAMPILLO Y OTROS
ASUNTO	INCIDENTE DE NULIDAD

OSCAR ALBERTO VELASQUEZ ALZATE, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la Señora **FATIMA ADRIANA CASTRO MORALES**, Actuando esta en su condición de apoderada general de la Señora **YHESIKA CAMPILLO CASTRO**, manifiesto a Usted, Señor Juez que que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia del señor **DAVID CAMPILLO GAVIRIA**, también mayor y vecino de esta ciudad, demandante dentro de este proceso, proceda usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: admitir el presente incidente de nulidad procesal **DECRETANDO LA SUSPENSION DEL PROCESO**, ordenando **IGUALMENTE** al Juzgado Promiscuo Municipal de Maceo como comisionado para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble, **LA MISMA QUE SE LLEVARA A CABO EL DIA 7 DE JUNIO DE 2022 A LA 8:00 AM DE LA CUAL SE DEBE DECRETAR LA SUSPENSION A LA ADMISION DEL PRESENTE INCIDENTE DE NULIDAD.**

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LA ANTERIOR DECLARACION, se deberá Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió **LA RENUNCIA AL APODERADO**; Doctor **JUAN GUILLERMO RAMIREZ CUARTAS**, respecto de las actuaciones en él ocurridas después de este auto que deja sin representación a la demandada **YHESIKA CAMPILLO CASTRO**, violándose con ello el debido proceso de conformidad con el artículo 133 numeral 4 y 8 del Código General del proceso; indebida notificación y falta de representación legal.

TERCERO: subsidiariamente declarar la nulidad en este proceso a partir del auto que decreta la venta en publica subasta por indebida notificación de este auto, **DADO QUE SE LE VIOLÓ EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN** al no tener la oportunidad procesal para poder recurrir el auto que así lo decreta, **EL MISMO QUE NO FUE NOTIFICADO A LA PARTE VENCIDA**; esto es, no fue notificado a la Señora **FATIMA ADRIANA**

OSCAR ALBERTO VELASQUEZ ALZATE

ABOGADO TITULADO

U D E M

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO CIVIL Y DE FAMILIA

ASUNTOS LABORALES SEGURIDAD SOCIAL

CASTRO MORALES mediante correo electrónico de conformidad con lo normado por el decreto 806 de 2020 o en su defecto, el mismo no fue notificado personalmente de conformidad con el Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

Hechos

1. Mediante el radicado 2016-0093 se adelanto el proceso denominado DIVISORIO-VENTA DEL BIEN COMUN, el cual fue adelantado por el Señor DAVID CAMPILLO GAVIRIA, el cual por el lugar del domicilio del bien inmueble, correspondió al Juzgado civil del circuito de Puerto Berrio Antioquia, al mismo que se le asignó el radicado 05579310300120160009300 proceso en contra de YHESICA CAMPILLO CASTRO, DANIEL, DIANA MARCELA e ISABEL XIMENA CAMPILLO BUSTAMANTE, LUIS FERNANDO, MARTHA EUGENIA, OLGA ELENA Y JOAQUIN GUILLERMO CAMPILLO RESTREPO1, JUAN PABLO y MARIA ISABEL CAMPILLO FRANCO, JUAN FELIPE CAMPILLO LOPEZ, CARLOS EDUARDO CAMPILLO VELASQUEZ, DANIELA y JULIANA ORTIZ CAMPILLO, LIGIA INES RESTREPO RESTREPO, para que en pública subasta se venda el inmueble con folio de matrícula 019-3616.
2. En el presente tramite actúo mi representada como persona natural e interesada en el tramite y como apoderada general de la Señorita YHESIKA CAMPILLO CASTRO, conforme al poder general otorgado mediante escritura publica No 3464 del 12 de diciembre de 2008 de la Notaria Novena del Circulo Notarial de Medellín.
3. En este tramite se había nombrado como apoderado de la demandada YHESIKA CAMPILLO al Doctor JUAN GUILLERMO RAMIREZ CUARTAS para representar sus intereses como tercera y de su representada, razón por la cual, se llevo a cabo la contestación de la demanda y se propusieron las excepciones conforme al tramite, donde se presenta la excepción de:
 - a. Pleito pendiente. Ante el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio cursa demanda de pertenencia, promovida por FATIMA ADRIANA CASTRO MORALES y YHESIKA CAMPILLO CASTRO, en contra de los propietarios del inmueble con matrícula 019-3616, "...procurando se reconozca la propiedad sobre la posesión que viene ejerciendo desde tiempo atrás...". Dijo que no era posible decidir esta demanda divisoria sin que se hubiese resuelto la demanda de pertenencia.
 - b. "Reconocimiento de mejor derecho del poseedor frente a los comuneros". FÁTIMA ADRIANA CASTRO MORALES y

CARRERA 47 N° 50 -24 OFICINA 1506 MEDELLIN

TELEFAX 5117946 CELULAR 3006908660

avelasquezs11@gmail.com

OSCAR ALBERTO VELASQUEZ ALZATE

ABOGADO TITULADO

U D E M

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO CIVIL Y DE FAMILIA

ASUNTOS LABORALES SEGURIDAD SOCIAL

YHESICA CAMPILLO CASTRO, son poseedoras del bien que se pretende dividir, promovieron demanda de pertenencia con radicado 2017-00011. Señalan que "...debe declararse con mejor derecho la posesión que ostentan mi representada y su hija, pues es el hecho cierto y certero, que actualmente es plenamente probable pues han sido estas quienes han sostenido las obligaciones del predio objeto de cuestionamiento, incluso desde antes de su adjudicación por parte del Juzgado de familia y hasta la fecha, realizando dentro del inmueble múltiples mejoras..."

4. Estando en el trámite, el día 3 de marzo de 2020 el Doctor JUAN GUILLERMO RAMIREZ CUARTAS presenta renuncia al poder y el despacho de conocimiento acepta la renuncia mediante auto del día 4 de marzo de 2020, pues, se continuó el trámite del proceso sin que hubiere representación de los intereses; tanto de mi poderdante como de su representada; transcurriendo el proceso sin que estuviere representada por apoderado, y mucho menos, pudiendo controvertir las decisiones que se dieron como lo fueron los autos de sustanciación que decidieron situaciones que eran importantes; el despacho accionado no requirió que debía nombrar otro apoderado para que se diera el debido proceso.

5. aunado a lo anterior, dentro del proceso divisorio, se solicitó la suspensión del trámite por prejudicialidad, en la que se ordenó por el Juzgado la suspensión, pero el mismo sin que se hubiere terminado el proceso con radicado 05579-31-03-001-2017- 00011-00 que era de pertenencia y que se tramitaba en el mismo despacho, se ordenó mediante auto del 14 de agosto de 2017 la suspensión del proceso por prejudicialidad, hasta que se proferiera sentencia en el proceso de pertenencia que entre las mismas partes cursaba ante ese mismo despacho.

La suspensión se mantuvo hasta el 28 de enero de 2020, cuando mediante auto de esa fecha se dispuso su reanudación, sin que se haya dado la sentencia en el trámite de pertenencia, aunque el artículo 163 de como término de esta suspensión el de dos años, esta suspensión debió de mantenerse, dada la naturaleza del proceso, violándose con ello el debido proceso y siendo una nulidad que no era saneable; situación esta que debió de preverse por parte del juez de conocimiento del proceso DIVISORIO, toda vez que en el trámite cabe la prejudicialidad por estar en curso otro proceso como lo fue el proceso de pertenencia que se tramitó mediante el radicado 05579-31-03-001-2017- 00011-00 el mismo que solo tuvo sentencia el día 7 de diciembre de 2021, y el mismo quedó debidamente ejecutoriado tres días después de haberse notificado a las partes.

6. Este incidente de nulidad tiene cabida en este proceso toda vez que:

OSCAR ALBERTO VELASQUEZ ALZATE

ABOGADO TITULADO

U D E M

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO CIVIL Y DE FAMILIA
ASUNTOS LABORALES SEGURIDAD SOCIAL

- a. El tramite procesal de reanudación del proceso luego de la suspensión se debió de dejar hasta que el tramite de la pertenencia terminare; ya que de este tramite dependía directamente el divisorio en su tramite; pues no se debía de reanudar el tramite sin que existiere la sentencia de pertenencia; dada la relación jurídica sustancial que tiene uno con otro.
 - b. De igual manera, en el proceso se dicto auto que decreta la venta en publica subasta; la misma, que no fue recurrida; toda vez que allí se decidió de fondo el proceso y no fue posible presentar los recursos de ley, dado que no tenia apoderado, situación esta que igualmente reviste violación al debido proceso, ya que se decidió de fondo negar las excepciones propuestas en el proceso como lo fue el que dentro de estas se alego la prescripción extintiva de dominio lo cual, la excepción de pleito pendiente hacia referencia a este tramite que se cursaba en el mismo despacho; pues no es dable al fallador, desconocer el tramite que depende sustancialmente del otro; esto es, que el Divisorio y su existencia dependía del proceso de pertenencia.
7. La representación de un abogado en este proceso divisorio era crucial; dado que se aportó dictamen pericial realizado por evaluador inscrito en el RNAA, del que se corrió traslado a la parte demandada y no se pronunció; como así lo dice la sentencia del tramite del cual se solicita protección del debido proceso en este incidente, siendo ello, otra falencia de la cual se denota que no me encontraba representada por abogado y el mismo que era totalmente necesario a efectos de que los derechos fundamentales al debido proceso y a la debida defensa, debieron ser respetados por el juez que conocía del tramite del divisorio.
8. En auto del 23 de febrero de 2021, se decretó de oficio la práctica de un dictamen pericial al inmueble objeto de la pretendida división, en el que se identificara y midiera el bien, confrontándolo con títulos y datos catastrales, avalúo del inmueble y de las mejoras alegadas por YHESIKA CAMPILLO CASTRO, plano y fotografías del bien. De igual manera, en la referida providencia se expresó que el dictamen pericial presentado con la contestación de la demanda por parte de la demandada YHESIKA CAMPILLO CASTRO, no sería considerado para efectos de ordenar la división pretendida porque no se pudo establecer que el perito que lo elaboró estuviera inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, requisito indispensable para la presentación de esta clase de dictámenes según las disposiciones de la Ley 1673 de 2013, sin que de igual manera pudiese hacerse algo dentro del trámite, pues era necesario que este peritaje fuere tenido en cuenta y no se pudo hacer por cuanto no estaba representada en el proceso generándose con ello la falta de contradicción o la falta de oportunidad para controvertir las pruebas que en este caso era una prueba pericial, pues comparándose un peritaje con otro, son

OSCAR ALBERTO VELASQUEZ ALZATE

ABOGADO TITULADO

U D E M

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO CIVIL Y DE FAMILIA

ASUNTOS LABORALES SEGURIDAD SOCIAL

sustancialmente contrarios y con una diferencia de valores muy contrarios, pues decir que el primero estaba en \$559.974.279 comparado con el valor de \$165.616.606 es totalmente arbitrario darle el valor a este ultimo y desechar el que se presento por la parte siendo totalmente contrarios en cuanto a sus valores que generan duda si realmente el primero estaba o no ajustado a la realidad o el segundo estaba ya muy bajo en cuanto a la realidad, pues tener tal diferencia de valores y no poder objetar o darle contradicción al segundo por estar muy por debajo de la realidad sin que pueda la parte contraria afectada con este valor dado por el segundo peritaje implica una violación al debido proceso sin que este aparte procesal pueda sanearse.

9. Cuando El secretario del Juzgado dejó constancia de la comunicación sostenida con la señora Fátima Adriana Castro el 20 de agosto, consignándose que al haber sido inquirida ante la renuncia de su defensor y el otorgamiento de poder a otro abogado, informó tener otro apoderado judicial de confianza, quien estaba pendiente de los procesos que se estaban tramitando en el Juzgado; situación esta que no es aceptable; toda vez que en el proceso se actúa es a través de apoderado y no en vigilancia por un abogado que no esta reconocido en el proceso.

10. Es entonces una situación que a todas luces reviste violación no solo al debido proceso, sino al derecho de defensa, al derecho a controvertir las actuaciones, el derecho a ser representado o a estar representado debidamente en el tramite divisorio, pues solo se vino a dar cuenta que no había tenido abogado en el tramite hasta cuando por una equivocación en una solicitud ante el juzgado civil del circuito le informo que el apoderado que tenia había renunciado al proceso desde el dia 3 de marzo de 2020 y esta información me la dio el despacho porque solicite la interrupción de una diligencia de secuestro del inmueble objeto del proceso, diligencia esta que se llevara a cabo el dia 18 de mayo de 2022 a las 8:00AM, secuestro del inmueble que fue comisionado al Juzgado Promiscuo Municipal de Maceo Antioquia; el cual es el resultado de la sentencia que profirió el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio el dia 15 de febrero de 2022; dia en el cual me vine a dar cuenta que este proceso estaba ya en curso y del cual se había dado el fallo, PUES NUNCA TUVE NOTICIA NI DE SU REANUDACION, NI DE SU SENTENCIA LA CUAL POR NO TENER APODERADO NO FUE RECURRIDA EN EL TERMINO DE LEY y de ello conforme al decreto 806 de 2020, las actuaciones deben de ser notificadas al correo electrónico para que se surta el debido proceso, teniendo el Juez información no solo de mi correo electrónico, sino de la ubicación de mi dirección, pues en el tramite del proceso de pertenencia, se hizo una audiencia a través de las tecnologías de información, y me fue enviado el link de la audiencia al correo electrónico mío del cual tiene conocimiento el Juez y con ello, el que se dicto sentencia y no me fue notificada conforme al decreto 806 de 2020.

CARRERA 47 N° 50 -24 OFICINA 1506 MEDELLIN

TELEFAX 5117946 CELULAR 3006908660

avelasquezs11@gmail.com

OSCAR ALBERTO VELASQUEZ ALZATE

ABOGADO TITULADO

U D E M

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO CIVIL Y DE FAMILIA
ASUNTOS LABORALES SEGURIDAD SOCIAL

11. El día 15 de febrero de 2022 que se decreta la venta en pública subasta y niega las excepciones presentadas en el proceso, sentencia esta que debió de ser notificada a las partes de conformidad con el decreto 806 de 2020; dado que el auto que decreta la venta, es apelable, situación esta que no se pudo dar; por cuanto, este auto no se notificó en debida forma, dada la regla nueva del decreto 806 de 2020; que según el mismo, los términos de ejecutoria deberán correr desde la notificación de la sentencia o como en este caso, del auto de que decreta la venta en pública subasta.
12. Así las cosas, no se apeló la sentencia puesto que no se notificó conforme a la nueva normatividad, ya que dentro de este trámite existían intereses míos y de mi representada por poder general y era sabido por el despacho que no tenía apoderado dentro del proceso; SIENDO UNA SITUACION ANTES DE MARZO DE 2020 Y OTRA DESPUES DE MARZO DE 2020 que determino el confinamiento y que implanto las tecnologías de la información en el cual las actuaciones debían de ser notificadas a las partes mediante correo electrónico como lo es las sentencias que ponen fin a un trámite.
13. Se tiene que la actuación del despacho posterior al confinamiento, fue del día 22 de octubre de 2020 y el mismo no fue notificada conforme a la nueva legislación: así mismo las posteriores actuaciones que se dieron dentro del trámite, y nunca se requirió dentro del proceso a la demandada, YHESIKA CAMPILLO CASTRO a quien represento para que nombrara un apoderado; siendo totalmente claro que las actuaciones no fueron notificadas en debida forma.
14. Siendo el despacho el mismo que conocía del proceso de pertenencia y del divisorio, este despacho sabía de cuáles eran los correos electrónicos; allí era donde enviaban el link para las audiencias del trámite de pertenencia y con ello el ser conocido el correo para que se me hubiere notificado el auto mediante el cual se decretaba la venta del bien inmueble objeto del divisorio y así pudiere presentar los recursos de ley en contra de este auto que de igual manera niega las excepciones propuestas dentro de la demanda yéndose en contra de sus intereses y de su representada.
15. **Es entonces un sinnúmero de actuaciones que se dieron sin que mi representada pudiere controvertir y hacer uso del derecho de contradicción que dieron al traste con sus derechos, los mismos que hoy se encuentran sin soporte jurídico alguno y que deberán mediante este incidente de nulidad, ser tratados con respeto por el debido proceso como principio fundamental protegido por la carta política.**

OSCAR ALBERTO VELASQUEZ ALZATE

ABOGADO TITULADO

U D E M

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO CIVIL Y DE FAMILIA

ASUNTOS LABORALES SEGURIDAD SOCIAL

Se tipifica entonces, la causal de nulidad de falta de notificación e indebida representación, la cual debe ser decretada por su Despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 127 y 133 y siguientes del Código General del Proceso artículo 29 de la C.N.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y esta solicitud.

Las actuaciones objeto del reproche se encuentran en el expediente del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

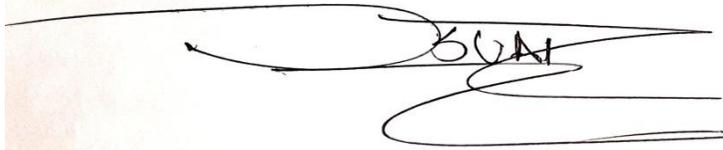
Mi poderdante Dirección Municipio de Maceo

Correo electrónico jader.castro@epm.gov.co

Le suscrito en la carrera 47 No 50-24 oficina 15-06 de Medellín teléfono 6045117946 3006908660 correo avelasquezs11@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



OSCAR ALBERTO VELASQUEZ ALZATE

C.C. 98.572.912

T.P. 97.340

CARRERA 47 N° 50 -24 OFICINA 1506 MEDELLIN

TELEFAX 5117946 CELULAR 3006908660

avelasquezs11@gmail.com

OSCAR ALBERTO VELASQUEZ ALZATE

ABOGADO TITULADO

U D E M

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO CIVIL Y DE FAMILIA

ASUNTOS LABORALES SEGURIDAD SOCIAL

Señor:

Juez Civil del Circuito de Puerto Berrio

E. S. D.

REFERENCIA

DEMANDANTE

DEMANDADO

RADICADO

ASUNTO

DIVISORIO

DAVID CAMPILLO

YHESICA CAMPILLO CASTRO Y OTROS

05579310320160009300

PODER

FATIMA ADRIANA CASTRO MORALES mayor de edad y de esta ciudad, identificada como aparece al pie de MI firma, con correo electrónico adrianacastromo@hotmail.com en mi condición de tercera interesada y representante de la Señorita YHESICA CAMPILLO MORALES le informo a su despacho que otorgo poder amplio y suficiente al Doctor **OSCAR ALBERTO VELASQUEZ ALZATE**, Abogado en ejercicio, identificado con la cedula No 98.571.912 y portador de la tarjeta profesional No 97.340 del Consejo Superior de la Judicatura; con correo electrónico avelasquezsl1@gmail.com para que presente incidente de nulidad procesal y nos represente en el proceso que cursa en su despacho; el mismo que para estos momentos procesales se encuentra con auto que decreta la venta en publica subasta del inmueble objeto del proceso divisorio.

Nuestro apoderado queda especialmente facultado para desistir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar, transigir, solicitar nulidad de las actuaciones, presentar solicitudes, aclarar, adicionar y corregir el presente poder y demás facultades otorgadas por ley para este tipo de procedimientos.

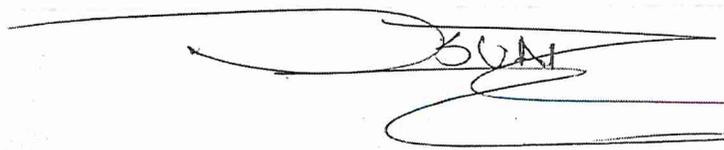
Ruego a Usted, Señor Juez reconocerle personería a nuestro apoderado para actuar.

De Usted, Señor Juez

Atentamente



FATIMA ADRIANA CASTRO MORALES
C.C.



OSCAR ALBERTO VELASQUEZ ALZATE
C.C. 98.571.912
T.P. 97.340



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10840749

En la ciudad de Maceo, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el primero (1) de junio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Maceo, compareció: **FATIMA ADRIANA CASTRO MORALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 43048518 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Adriana Castro



n0m8qk0g12mo
01/06/2022 - 16:14:59

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de AUTENTICACION signado por el compareciente, en el que aparecen como partes **FATIMA ADRIANA CASTRO MORALES**, sobre: poder especial.

Sor F. Barrera López



SOR FIDELIA BARRERA LOPEZ

Notario Único del Círculo de Maceo, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: n0m8qk0g12mo